



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03692-2018-PA/TC  
LIMA  
GLORIA CORTEZ CUARESMA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Cortez Cuaresma contra la resolución de fojas 171, de fecha 23 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03692-2018-PA/TC

LIMA

GLORIA CORTEZ CUARESMA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de reposición laboral que promoviera contra la Universidad Peruana Cayetano Heredia:

- Resolución de fecha 5 de octubre de 2015 (f. 32), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada su demanda.
- Resolución 19, de fecha 15 de septiembre de 2016 (f. 14), expedida por la Sala de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la decisión del *a quo*.
- Casación Laboral 19422-2016 LIMA NORTE, de fecha 14 de julio 2017 (f. 3), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.

5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la recurrente pretende acreditar su versión de los hechos de la cuestión controvertida en el proceso subyacente, lo cual ya fue dilucidado por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias. En tal sentido, no se advierte la exposición de motivo alguno que pueda evidenciar que la Sala Suprema emplazada haya incurrido en alguna arbitrariedad al calificar su recuso de casación; decisión que al fin y al cabo fue la que revistió de firmeza lo resuelto en el proceso subyacente. Siendo ello así, lo sostenido por la recurrente no resulta suficiente para acreditar la forma en que las resoluciones judiciales cuestionadas o el trámite conducente a su expedición tengan una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos fundamentales del recurrente. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03692-2018-PA/TC  
LIMA  
GLORIA CORTEZ CUARESMA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL